POR

LOS MENORES, HIIOS DE DON BARTOLOME DE CORCVERA, Y IVAN DE VRVIOLA SV CVRADOR,

y por doña Iuana de Corcuera ſu tia, y tutora, acreedores a los bienes de Andres de Erbas, Alcalde mayor de Seuilla, en el pleyto

CON

LOS DEMAS ACREEDORES DEL SVSODICHO, SE SVPLICA A V. MERCED PASSE

los ojos por eſte apuntamiento.



EN EL Hecho ſe ſupone por coſa aſſentada, q̃ entre los demas acreedores a los bienes de Andres de Erbas, y doña Guiomar de Varahona ſu muger, ocurrieron al cõcurſo que de ellos huuo, los menores, hijos de don Bartolome de Corcuera, y doña Iuana de Corcuera y Vrbina ſu tia, y tutora, oponiendoſe por ſiete cuentos quatrocien-

 tos y

tos y veynte y ſeys mil dozientos y ſetenta y nueue marauedis que ſe les deuian, pertenecientes a los dichos menores; y ſu tutora, como herederos de Bartolome de Corcura, ſu padre, y abuelo: por los quales fueron graduados en el lugar diez y nueue, de que conſta por las ſentẽcias y liquidacion, que està a fo. 3251. del ſegundo ramo.

Lo ſegundo ſe ſupone, que en virtud de la dicha graduacion, y liquidacion, ſe pidiò prouiſion por los dichos 7. quentos 400. y tantas mil marauedis, y ſe deſpachô, para que Gregorio Ponçon, Depoſitario general que eſtonces era, los pagaſſe a la dicha doña Iuana de Corcuera, y menores, de los marauedis que ſe depoſitaron por bienes de la dicha quiebra: la qual prouiſion ſe deſpachô en 24. de Abril de 621. como conſta del auto en que ſe mandò dar, que està a fo. 3ӇӇ032. en virtud de la qual la dicha doña Iuana cobrò cinco quentos y tantas mil marauedis, en diuerſas partidas, aſsi antes de la quiebra del dicho Gregorio Roſo, que ſucediò por principio de Nouiembre del año de 621. como deſpues della. De forma, que oy dia biene a tener por cobrar 2. qs. 121ӇӇ155. marauedis; que es lo que actualmente ſe deue de la dicha partida, y lo que la dicha doña Iuana, y menores pretenden que ſe les ha de pagar de los demas bienes de ſus deudores.

Eſto ſupueſto en el hecho, lo que ſe duda en eſte negocio, ſe viene a reduzir a tres puntos, o dudas.

La primera, ſi eſtà prouado auer cobrado la dicha doña Iuana, & per inde los menores, del dicho Gregorio Roſo Ponçõ, todos los ſiete quentos q̃ ſe les libraro enel.

La ſegunda, ſi en caſo que no los huuieſſen efectiuamente cobrado, huuo de parte de la dicha doña Iuana ſu tutora, tan grande negligencia en cobrar, que la perdida aya de ſer por ſu cuenta, quedando libres los bienes del deudor.

La tercera, ſi en caſo que huuieſſe auido la dicha negligencia, ſe ha de conceder a los menores la reſtituyciõ

que

que tienen pedida contra ella, y pagarseles, mediante este beneficio, lo que se les resta deuiendo de la parte que tuuieron en el dicho deuito.

Ad Primum.

EN tres cosas funda la parte de los acreedores, que la dicha doña Iuana, y sus menores, estàn pagados de todo lo que se les deuia.

La primera, en estar la prouision de pago, que esta Real Audiencia dió para cobrar los dichos siete quentos en poder de Gregorio Roso Ponçon, que fue el deudor depositario, en cuyo poder entrô todo lo procedido de la hazienda del dicho Andres de Erbas, quotiescumque enim instrumentum debiti reperitur pones debitorem presumitur debitum esse solutum, l. si chirografin. ff. de probationibus, l. fulo, §. fin. ff. de furtis, vbi communiter notatur.

Lo segundo, funda la dicha paga en vna certificacion, sacada de los libros del dicho Gregorio Roso, por Pedro Diaz del Quintanal, su Caxero, y presentada en estos autos por el mismo Depositario, donde refiriendo las partidas que del dicho deposito se pagaron, entre ellas refiere a la dicha doña Iuana, diziendo que estaua pagada de lo que por si, y en nombre de los dichos menores huuo de auer.

Lo tercero, y vltimo se funda, en que la dicha doña Iuana de Corcuera, por si, y como tutora de sus sobrinos, otorgó carta de pago de toda la cantidad, en fauor de Gregorio Roso Ponçon, cuyo traslado sacaron del escriuano donde se otorgó; y està en estos autos: con lo qual parece, que toda deuda, y obligacion cessò, solutione enim eius, quod debetur tolitur omnis obligatio iuxta vulgare principium.

Sed his non obstantibus, esta pretension no tiene fundamento, suponiendo, que la paga, vtpote quæ in facto

consistit

conſiſtit non præſumitur niſi concludenter probetur, por aquel que en ella ſe funda, l. quinquaginta, ff. de probationibus, vbi communiter notatur, cui addendi Baldus, conſ.408. colum.1. lib.5. Crauet.conſ.213. num.1. Nata conſ.569. num.1. & ſequentibus; Maſcardus de probationibus, concluſ.78. num.18. Menochius de præſumptionibus, præſumpt.135. in principio de forma, que a los dichos menores, y doña Iuana de Corcuera, les baſta la ſentencia, y liquidacion en que ſon graduados por los dichos ſiete quentos, y las eſcrituras y recaudos, en cuya virtud ſe graduaron, con que tienen fundada ſu intencion: y la parte de los acrredores ha meneſter forçoſamente prouar la paga, pues ſe funda en ella: lo qual no ha hecho; porque en quanto a dezir, que la prouiſion de pago ſe hallò en poder del deudor, y que aſsi ſe preſume eſtar pagada. El ſupueſto es falſo, y del teſtimonio de los autos que ſe hizieron ante el Alcalde Rodrigo de Cabrera, juez por ſu Mageſtad, de la quiebra del dicho Depoſitario, que eſtán a fo.3544. conſtà, como auiendo hallado entre los demas papeles del depoſito, vnas librançaſ dadas por la dicha doña Iuana a diferentes perſonas, y pagadas por el dicho Gregorio Roſo, entendiẽdo que deuia la ſuſodicha lo que librauа por ellas, la executaron, y eſtonces alegô, como auia cobrado las dichas cantidades a cuenta de la prouiſion de ſiete quentos de eſta Audiencia, que tenia en ſu poder: la qual exhibiò, para comprouacion de ſu relacion, con que la dieron por libre. De forma, que ella tuuo ſiempre la prouiſion en ſu poder, y no la entregó al Depoſitario, y aſsi no corre biẽ dezir que ſe preſume eſtar pagada, pues ſe halla en poder del ſuſodicho. Ademas, de que como bien reſuelue Alex. Trentacinquio lib.3. variarum, tit. de ſolutionibus, reſolutio.17. que trata latamente eſte punto, ay mucha diferencia entre hallarſe el inſtrumento de la deuda en poder del deudor, ſin conſtar que el acreedor ſe lo entregaſſe, o conſtando del dicho entrego: porque quando

conſta

conſta del entrego que el acreedor hizo al deudor, y el alega, paga, y lo prueua con el abſoluendus eſt, vt idem Trentacinquius cum multis probat, vbi ſupra numer. 8. Empero quando no conſta del dicho entrego, eſtonces non ſufficit ad conſequendam liberationem, quod debiti inſtrumentum apud debitorem ſit precipuè, quãdo eſt perſona aliquomodo ſuſpecta, como lo era el dicho Gregorio Roſo, que eſtaua falido, y quebrado, & quãdo non per multum temporis penes ipſum fuit, ita vt obliuio in creditore prȩſumi poſsit, vt bene conſiderabit poſt alios quos congerit, idem Trentacinq. n. 12. verſic. habet quod quando penes creditorem reperitur inſtrumentum, &c.

Y menos ſe prueua la paga por la ſegunda alegacion que los dichos acreedores hazen; porque aunque algunos quiſieron dezir, que los libros del deudor haziã baſtante prouança de la paga, como lo enſeñô Bartulo en la ley admonendi, num. 27. ff. de iure iurando, y alli lo ſigue Paulo de Caſtro, num. 43. y Iaſſon nu. 131. eſtos miſmos Doctores requieren, lo primero, que los dichos libros veriſimilia contineant. Lo ſegundo, que ſe ayuden con otros adminiculos, principalmente cõ ſer muerta la perſona, de cuya mano ſe eſcriuieron las partidas que ay en ellos, como bien lo reſuelue Surdo, deciſ. 105. nu. 5. donde trata eſte punto: todo lo qual falta en eſte caſo; porque demas de que en el libro del dicho Gregorio Roſo no ſe halla tal paga, ſino ſolamente de la cantidad que ſe confieſſa por recebida, como conſta de la certificaciõ dada por Antonio Perez de Aluares, Contador de ſu quiebra, que eſtà en eſtos autos a fo. 3441. con que ſe conuence, que la relacion de Pedro Diaz del Quintanal, que ſe preſentò en el pleyto, y en que haze ſu fundamento la parte contraria, fue falſa, y fingida, y no ſacada del libro: concurre, que no ſolo no ay adminiculos en comprouacion de lo que contiene, ni eſtà muerto quien lo eſcriuiô, pero ay ſentencia, y coſa juzgada, en que ſe declara lo contrario, porque auiendo executado a la dicha doña

Iuana por las librançąs referidas,y auiendose ella opuesto,y dicho, que las cantidades contenidas en ellas,auian sido por cuenta de la prouision de los siete quentos, sacadas las partidas del libro, y auiendo hecho su prouança, se mandò hazer la compensacion por la cantidad concurrente, y se declaró deuersele lo demas: en cuya conformidad se le libraron, como a los demas acreedores del deposito,seyscientas mil marauedis: parte de los quales ha cobrado, tan lexos estân de la doctrina de Bartulo,ni de auerse prouado,q̃ la dicha paga se hizo,ni de auer adminiculos, con que se prueue la dicha certificacion.

Finalmente, no se prueua la dicha paga por lo tercero que se alega, que es dezir, que la dicha doña Iuana dio carta de pago de esta cantidad al dicho Gregorio Roso; porque tambien esto carece de relacion cierta, pues por la dicha doña Iuana se presentò en este pleyto la carta de pago original,que retenia en su poder, hasta estar acabada de pagar,como consta de ella misma, que estâ en estos autos a fo.3∥468.sin que obste dezir,que estaua otorgada ante el escriuano,porque no es lo que prueua la paga el hazerse la carta de pago, sino el entregarse al deudor para su resguardo: y asi,supuesto que no se entregò, sino que la dicha doña Iuana la tenia: manifiesta prueua es de que no estaua acabada de pagar; ademas de, de que como se ha dicho, ay sentencia del juez de la quiebra del dicho Gregorio Roso, con que la declara por acreedora, y con los demas acreedores del deposito, le manda pagar, despues de largo conocimiento de causa, con que parece se excluye quanto de la parte contraria se ha querido ponderar: y asi viendose este pleyto en remission,su Abogado se allanò en estrados, a que en realidad de verdad,no estaua pagada, y que asi solo insistia en la negligencia que tuuo en cobrar.

Ad secun-

Ad secundum.

EN este segnndo pnnto, el vnico fundamento de las partes contrarias, es la decision de la ley periculum, ff. de rebus creditis si certum petatur: por la qual se dispone, q̃ el peligro de la deuda corra por cuenta de aquel por cuya causa se deterioró, y hizo de peor condicion: mediante lo qual dizen, que en caso que los dichos menores, y la dicha doña Iuana no ayan cobrado todos los siete quentos de la prouision que se les diò, la quiebra que sobreuino del Depositario, y el riesgo, y deterioracion en la cobrança de lo que les restô deuiendo, ha de ser por su cuenta, pues por su negligencia y culpa dexaron de cobrar en seys meses que huuo de quando se les diô a la quiebra, en que la cobraran si hizieran diligencia. Verum enim vero: en este segundo punto, tampoco tiene justicia la parte contraria. Lo primero, porque no se puede adaptar al caso presente la decision de la dicha ley periculum: la qual se entiende en los que muneris necessitate coacti exigere tenentur, que estos, si lo dexaron de hazer, y la deuda se empeorare, la avràn de pagar de sus bienes, como los administradores de la haziẽda publica, de quien hablò la ley fin. §. penult. ff. de administratione rerum ad ciuitatem pertinentium, ibi: *Item rescripserunt nominum, quæ deteriora facta sunt tempore curatoris periculum ad ipsum pertinere*, los tutores, de quien hablò la ley 2. C. arbitrium tutelæ, ibi: *Et per latam culpam tutoris minus idonea tempore tutelæ esse cœperunt*, assi la entendió la glossa, verbo pertinet Bartolus, & Albericus Decius, & Paulus de Castro, ibidem Doctissimus Cuiatius lib. 3. responsorum, Modestini in recitatione ad hanc legem, ibi: *Pone exemplum in patre tutore, curatore Reipublicæ, &c.* & cum Gregor. Lop. Ayora, Damhauderio, & alijs Scobar, de ratiotinijs cap. 19. à num. 19. y quien mas la estendiò, que fue Iasson en el num. 2. a quien siguieron muchos que

refiere

refiere Escobar de ratiotinijs cap. 19. num. 19 al fin, solo quiere que comprehenda a qualquiera persona que por otro cobra, sea su administrador, o su procurador, o mayordomo, ibi: *Sed intelligo text. generaliter in omni eo qui debebat exigere debitores alicuius, & fuit negligens, &c.* de donde nace comprehender al cessionario: tambien vt cum multis tradit Scacia de commercijs, § 2. glossa 5. num. 254. versic. secus si periculum.

Rursus, va hablãdo esta ley, respeto de aquel cuya era la deuda que se auia de cobrar, y por la negligẽcia se empeorò. V.g. si era administrador de cosas publicas, respeto de la ciudad, si tutor, respeto del pupilo, si procurador, respeto del mandante, si cessionario, respeto del cedente, no: empero respeto del mismo deudor, o de otro tercero, que estos tales, que sea, o no sea negligente el cobrador, no adquierẽ, ni se las adquiere derecho alguno, assi se prueua de los textos y Doctores referidos, y particularmente de la ley 2. C. arbitrum tutelę, ibi: *Tutelæ iudicio damnum, quod ex cessatione accidisset pupilo præstandum esse.* De modo, que la duda era entre el tutor, y el pupilo, y respeto del, le daña la negligencia que puso en la cobrança: de lo qual se infiere, quan poco puede aprouechar para la pretension de la parte contraria la alegacion deste texto, porque la dicha doña Iuana tenia dos derechos. El primero, que le pertenecia por su persona, como acreedora en la mitad de los siete quentos que auia de auer por heredera de su padre: en la cobrança de lo qual no tenia oficio, ni ministerio que le obligasse a los rigurosos terminos de la ley periculum. Y assi en quanto a esto no ay para que traerla, ni tampoco para en quanto a la otra mitad, que como tutora de sus sobrinos, auia de cobrar, porque viniera bien quando se tratara de tomarle cuenta de la tutela, y litigaran con ella los menores, pretendiendo, que por el oficio de tutora tuuo obligacion a diligenciar exactamente la cobrança: empero aora no se trata desto, sino de querer vnos terceros, acreedores tambien

bien

bien de su deudor, que pague de sus bienes lo que no cobrò: caso muy diferente del de la dicha ley periculum, como se ha referido, ya que no se puede estender, y mas siendo penal.

Lo segundo se responde, que aunque estuuieramos en los terminos de la dicha ley periculum, no concurre en este caso el requisito en que se funda su decision, que es prouança bastante, de que huuo culpa que causò la deterioracion en la cobrança, que es lo que expressamẽte requiere la dicha ley periculum, ibi: *Cuius culpa deterius factum probari potest.* Y no ha de ser prouança como quiera, la que se ha de hazer, sino muy clara, ni como quiera la negligencia que se ha de prouar, sino muy manifiesta, que ambas cosas pidiô la dicha ley 2. C. arbitrum tutelę, ibi: *Et si palam dolo tutoris, vel manifiesta negligentia cessatum est, &c.* y assi boluiò alli la glossa, *manifiesta negligencia*, id est, *la lata culpa*, y alega la dicha ley periculum, y otras: y justamente se requiere, que la negligencia se prueue tambien; porque contra los que pretenden auerla auido, està la presumpcion del derecho qua quilibet diligens pręsumitur, deducida del cap. nisi de præbendis, y del cap. audientiam de pręsumptionibus, y otros textos, vt per multos, quos congerit, Mascardus conclusio. 519. num. 3. & conclusione 1093. num. 1. & 2. Y procede aquesto mas bien, quando lo que se ha de hazer mira a interesse propio, que estonces no se presume que ninguno se descuyda del, como se puede exemplificar bien en nuestro caso, donde, de mas de cumplir la dicha doña Iuana de Corcuera con la obligacion que a la tutela de sus sobrinos tenia, interessaua, de veynte mil ducados que eran, los diez mil, y assi no se puede creer que descuydasse de la cobrança, quien tan interessada era en ella, iuxta ea quæ notabit Mascardus de probationibus, conclus. 1093. num. 3. donde prueua bien esta doctrina, y se pudiera traer aqui otra comun, qua docemur culpam non præsumi,

mi, debere que iudicem cuncta rimari, vt eam potius excludat, y aſsi ha meneſter prouarla quiẽ ſe funda en ella: lo qual no han hecho las partes contrarias, ni en eſte particular han ofrecido informacion, auiendola ofrecido la dicha doña Iuana, y menores, de las muchas diligencias que ſe hizieron para cobrar lo que ſe cobrò.

Y no ay que dezir, que conſtãdo de los autos que del dia que ſe deſpachô la prouiſion a la quiebra, paſſaron ſeys meſes, en los quales no ſe hizo la cobrança, eſtà clara la necligencia que en ella huuo, ſin que otra prouança ſea neceſſaria: porque en eſta queſtion vtrum ex ceſſatione exactionis debitorum per aliquod tempus, negligencia probetur, ſe han de diſtinguir dos caſos. El primero, quando la cobrança ſe ha de hazer certo tempore, aut loco: y en eſte, eo ipſo, que ſe paſſa el termino, ſin que ſe haga, queda prouada la culpa, y aſsi la deterioracion que ſobreuiene, corre por quenta de quien ſe deſcuydò. Fue eſta doctrina de Bartulo en aquel celebre cõſejo 102. donde tratò eſta materia de la negligencia en el num. 1. ibi: *Certe quando quis in obligatione tenetur ad factum certum, & limitatum tempore, & loco, tunc eo ipſo, quod illud non facit eſt probata negligentia eius, niſi oſtendat de impedimento.* Siguiolo Felino, eiſdem verbis, en el cap. ſi autem 9. de reſcriptis, donde tratò la miſma materia, à num. 3. y alegolos con otros, Gratiano en la diſceptaciõ forenſe 527. part. 3. num. 9. ibi: *Præſuponitur enim ibi, quod fuerit pro tracta exactio, quia tempore conuento non fuit adhibita diligentia inconueniendo debitores, quo caſu ſtante limitatione temporis, aut loci ſtatim dicitur probata negligentia eo ipſo, quod non fuit factum, in tempore, & loco, &c.*

El ſegundo caſo es, quando falta la dicha limitacion, y eſtonces, aunque por algun tiempo no ſe diligencie, non ex eo culpa, ſeu negligentia probatur, como lo prueuan los dichos Autores; y a mi corto entender, el texto en la dicha ley ſegunda, Cod. arbitrium tutelæ, bien pon

derado,

derado, es expresso por esta doctrina, porque es en el caso assentado; que el tutor cessô en la cobrança de las deudas del pupilo, y con todo esso se pide negligencia manifiesta, v dolo, y assi se le manda al juez, no que auerigue si cessò en la cobrença, sino si cessó de malicia, ibi: *Iudex qui super ea redatus fuerit dispiciet, & si palam dolo tutoris, vel manifiesta negligentia cessatum est damnum, quod ex cessatione accidisset pupilo præstandum esse statuere curabit.* Assi entendiò Escobar la ley si tutor constitutus, ff. de administratione tutorum, en el cap. 19. de ratiocinijs, num. 22. Aunque en ella parece habla el Consulto indistintamente. *Si tutor constitutus, quos inuenerit debitores non conuenerit, ac per hoc minus idonei efficiantur, &c.* y primero que el la glossa allí, verbo minus idonei, ibi: *Dolo vel lata culpa, vel magna negligentia*. De forma, que no se contenta con que no las aya cobrado, sino q̃ esta cessacion sea culposa. De que se conuence, que no auiendosele limitado tiempo a la dicha doña Iuana, en que hiziesse su cobrança, y no auiendosele prouado culpa, ni negligencia, no se justifica querer que sea por su cuenta la deterioracion.

Quanto y mas, que todo cessa, con que la dicha doña Iuana nunca cessô en la cobiança; antes de los mismos autos consta bien, la diligencia grande que en ella hizo, mediante la qual, de siete quentos de marauedis, cobró los cinco, que son catorze mil ducados, ya compensando con cantidad de marauedis que reseruô en su poder, de vn juro que compró: cuyo precio auia de depositar, ya cobrando ella algunas partidas, y librando otras a terceras personas, que las fueron cobrando por ella, como constó de las librançàs que se hallaron en poder del Depositario, que fue toda la diligencia que vn muy diligente padre de familia pudiera hazer, quanto y mas vna muger, sin que se quiera que luego vsasse de rigor, prendiendo al Depositario, y embaraçandose en embargos y secrestos, que las mas vezes, y mas quando los deudores estàn

tàn debiles, siruen de obligarles a quebrar, y assi es mejor cobrar por bien, como lo aconsejò el Iurisconsulto Vlpiano en la ley si bene, ff. de vsuris, ibi: *Dummodo non acerbum se exactorem, nec contumeliosum præbeat, sed moderatum, & cum efficatia benignum, & cum instãtia humanum*, a que mirò nuestra ley 8. tit. 7. partita 5. ibi: *Y por ende mandamos, que los que huuieren de cobrar este derecho por nos, que lo demanden de buena manera*, porque de otro modo, cierto es, que si por veinte mil ducados executara, quien seys meses desdespues quebrò, quebrara con tan grande golpe, y no se cobrara tan considetable cantidad como està cobrada.

Ad tertium.

FVndan su tercera alegacion las partes contrarias, en que el remedio de la restitucion que a los menores se concede, es subsidiario; y què assi, teniendo derecho contra su tutora, para cobrar della, y de sus bienes el daño que les causò, por no auer diligenciado la cobrança, no pueden pretender ser restituydos como quieren, contra la omission de su tutora, y daño que della se le siguiò.

Empero falluntur aperte, porque tienen contra si, no vn texto, sino quatro; donde se les concede a los menores la restitucion, aunque tengan accion contra su tutor, que son la ley etiam, C. si tutor, vel curator interuenerit: cuyas palabras non patiuntur cabilationem, ibi: *Etiam in his, quæ minorum tutores, vel curatores malegessisse probari possunt, licet personali actione à tutore, vel curatore ius suum consequi posint in integrum tamen restitutionis auxilium eisdem minoribus dari iam pridem placuit*. La ley final de aquel mismo titulo, la ley 2. Cod. si aduers. pig. y la ley Imperatores, ff. de minoribus, tratò la question Sforcia en el tratado de restitutione 1. p. q. 27. artic. 3. cuyo titulo es. *An scilicet restitutio*

titutio minori denegetur, ex eo quod habet regressum contra tutorem, vel curatorem, & contra eos agere potest. Resoluiola en nuestro fauor en el num.16. versic. sed breuiter contra est veritas, donde auiendo juntado muchos cócluye. *Et certè vanum est dubitare, & plures congerere cum habeamus iura expressa*, y derecho del Reyno, ay dos leyes que lo dispené, anir la final, tit.14. partita.1. ibi: *Escogencia tiene la Iglesia en demandar sus cosas, que fueron enagenadas sin derecho, al que fuere tenedor dellas, o al que las enagenò, o a qual mas quisiere dellos*, vbi Gregorius, verb. *O al que las enagenó*, glossa 2. y assi mismo la ley 2. tit.19. partita 6.ibi: *Por su liuiandad, o por culpa de su guardador, o por engaño que le fiziesse otro home, deue ser entregado de aquella cosa que perdiò, o que se menoscauò.* Vbi latê Gregorius, gloss.2.verb.de su guardador, ibi: *Cum in electione minoris sit agere contra tutorem, vel curatorem ad interesse, vel petere restitutionem contra lesionem*, addendi plures relati, & sequti per Surdum cons.87. num.6.volum.1. & cons.95.num.2.eodem tomo, Gutt.lib.2.de tutelis cap.1. à num.50.& quos ipse refert. De forma, que en quanto a esto carece de justificacion, como en lo demas la preten sion de los dichos acreedores.

Sin que obste dezir, que de concederse la dicha restitucion, védria la tutora a quedar libre, porque demas de que no la pide ella, sino el curador de los menores, desto no ay que marauillarse: mayormente siendo resolucion assentada, como bien la funda el señor Gregorio Lopez en la dicha ley 2.tit.19.partita 6.gloss.2. ad medium, que todas las vezes que el menor elige seguir la causa contra su tutor, y pedirle el interesse, que de su negligencia, o culpa se le siguiò, puede el tutor pedir al menor, que le ceda el beneficio de la restitucion que le compete, y conseguir, mediante el, lo que lasta y paga, de que se conuence, que no es marauilla, que mediante la persona del menor, venga a conseguir el tutor lo que por la suya no consiguiera.

D Con

Con que parece, que la dicha doña Iuana, y menores, tienen justicia en lo que pretenden, y se ha de confirmar el auto de vista, en que se les mandò dar prouision contra los demas bienes de Andres de Erbas, para que se les pague lo que se les resta deuiendo, enmendandose el error de suma que huuo en el pedimiento, contra el qual tambien tienen pedida restitucion: Saluo en todo la dignissima censura de V. merced, sub cuius auspicijs hæc, &c.

Licenciado Antonio Perez.